

**SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUDIENCIA**  
**(ART. 85 C.P.F.)**

En la ciudad de Cipolletti, a los 30 de diciembre de 2025, siendo las 11:09 hs., reunidos la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial, Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Marcelo Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, en la audiencia fijada en las presentes actuaciones caratuladas: "**R.G.E.P. C/ B.T.M.A. S/ INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS**" (Expte. PUMA N° CI-01636-F-2025), se ha procedido a dictar sentencia oral, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose a continuación la parte pertinente y resolutiva:

El señor Juez, Dr. Marcelo Gutiérrez, dijo: "... En la audiencia del pasado viernes 26 de diciembre escuchamos los agravios que el letrado del señor <.s.T.f.1.Á.B.T., demandado en este expediente, expuso para controvertir la sentencia que el Juez de Familia dictó el 13 de noviembre de este año, en la que hizo lugar al pedido de modificación, de aumento, de la cuota alimentaria, que la señora <.s.T.f.1.E.R.G. había promovido, en beneficio de los hijos de ambos, a saber <.s.T.f.1.F., I.M. Y J.P., todos de apellido B.R., de 16 años de edad (nacidos el 15 de octubre del año 2009).-

Recordemos que el Juez de grado fijó la cuota utilizando, como valor de referencia, uno de los parámetros que había sido pedido en la demanda iniciada el 29 de junio de este año, más concretamente estableció la cuota en el equivalente al valor de tres veces la **canasta básica de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia** elaborada por el INDEC, para la franja etaria de 6 a 12 años, con efecto retroactivo al día de la interposición de la demanda.-

Asimismo, admitió la procedencia de una cuota extraordinaria, para que ambos progenitores afronten en partes iguales gastos de la adolescente <.s.T.f.1.F. que se describen en el fallo. Destaco que esa parte del fallo no

fue materia de reproche, quedando fuera de la consideración de esa Cámara.-

Los agravios traídos por el recurrente, muy sintéticamente, se traducen de un modo u otro, en argumentaciones que, en su mayoría, vuelven sobre la misma cuestión focal, que es calificar como excesiva la cuantía en que se incrementó la cuota alimentaria, expresando para ello que no se contempló la capacidad económica real del alimentante, o bien que se aplicó un índice sin contextualizarlo o que se hizo una valoración parcial del asunto, presumiendo ingresos inexistentes. En resumen, se decía que la cuota es imposible de cumplir. Desde otra perspectiva también sostenía el recurrente que se vio afectado su derecho de defensa, por no proveerse toda la prueba que ofreció, y más precisamente por no disponerse la elaboración de un informe social del domicilio de residencia de los adolescentes; como también agregó que tampoco se había valorado su conducta previa.-

Esas quejas fueron replicadas por la parte actora en la audiencia, y también se expidió la Defensora de Menores e Incapaces, en un sentido afín a lo expresado por la accionante.-

Resumido de esa breve manera el entuerto que nos ocupa, y a fin de simplificar y abbreviar este pronunciamiento, comenzaré por abordar los agravios que estimo son pasibles de una decisión más clara.-

En ese orden de ideas, considero que se impone desestimar el agravio referido a la supuesta afectación del derecho de defensa, por no haberse despachado el informe social que fuera ofrecido. Valga aquí recordar que se trata de una temática que, precisamente, remite a una decisión del “*a quo*” sobre la producción de prueba, lo que en principio es inapelable de conformidad a lo dispuesto por el art. 62 del CPF (y art. 350 del CPCC, ley 5777). Para los casos en que fuesen denegadas medidas de probatorias, y precisamente en virtud de esa inapelabilidad, lo que la ley prevé es brindar a la parte que se considere afectada la posibilidad de replantear dichas

probanzas ante esta Alzada, en la forma y tiempo que establecen los arts. 83 del CPF y el ya mencionado art. 350 del CPCC.-

Nítido es que en este caso, no se activaron esos carriles legales, lo que sumado a la inapelabilidad determina que el agravio sea inadmisible. No obstante ello, a lo antes expresado puede agregarse que en este caso no se explicó, ni se advierte, cuál sería la relevancia de un informe socio ambiental para la resolución de este caso, ni como podría incidir en la temática, dado que el asunto bien podía ser decidido (como lo fue) sin que resultase necesario ese informe.-

Máxime cuando el centro del planteo recursivo está en la mayor o menor aptitud económica del apelante, y no en discutir sobre las necesidades o el modo de vida de los adolescentes.-

La posible conducta anterior del apelante (ha de suponerse que se refiere al cumplimiento de la cuota hasta que se inició este juicio) no es un argumento valedero que pueda incidir para que -con la sola invocación del mismo- se pudiera llegar a condicionar la cuantía del pedido de modificación, y menos aún limitar las facultades de apreciación del Juez de Familia. Ello aún cuando el apelante pudiera haber sido un cumplidor puntual cumplidor (lo que merece reconocimiento), puesto que finalmente, el pago regular de cuotas anteriores significa sencillamente que se cumplió con una obligación que está judicial y legalmente impuesta, y eso es lo que normalmente debería ocurrir en este tipo de situaciones.-

Seguidamente, como también es sabido, recordaré que en la determinación de la cuota entran jugar dos factores, que son -por un lado- las necesidades de los alimentados y -por otra parte- las posibilidades económicas del alimentante; y así surge de las dos normas centrales en esta materia, que son los arts. 658 y 659 del CCCN.-

El primero dice que la obligación alimentaria es de **ambos progenitores**, según su condición y fortuna; y el segundo brinda las dos pautas básicas a

la hora de determinar la cuantía de la cuota, que son las necesidades del alimentado que allí se describen y asimismo la norma establece que los alimentos son “*proporcionales*” a las **posibilidades económicas** de los obligados a proveerlos. Resalto esa palabra de la ley: proporcionales.-

Enfatizaré también que las tareas de cuidado cotidiano que realiza el progenitor, o la progenitora con quién conviven los adolescentes (en este caso la madre accionante), también tienen una significación como valor económico y constituyen un aporte a la manutención, por lo que deben ser tenidas en cuenta, tal como lo prevé el art. 660 del CCCN. Ello se potencia en casos como el presente, habida cuenta del componente “*relacional*” que se ha vislumbrado en el caso, y según el cual la madre tiene el cuidado personal virtualmente exclusivo de los tres jóvenes desde hace muchos años.-

Ahora bien, cuando se reclama por un aumento, o por una modificación de una **cuota ya existente** (como es este caso) deben alegarse y probarse que han cambiado alguno o ambos de los dos extremos a los que se hizo referencia; es decir: que hubo cambios en menos las “*necesidades*” de los alimentados; o que se han modificado las posibilidades económicas del alimentante.-

En este caso, desde la sentencia dictada el 01 de diciembre de 2016 en un incidente de aumento anterior, y hasta el inicio del presente juicio el 29 de junio del presente año, veía aplicándose una cuota del 40% de los ingresos que el progenitor, señor M.A.B.T. percibía de su empleador, deducidos únicamente los descuentos de ley.-

Ello se traducía, conforme los comprobantes de transferencia bancaria agregados a la causa, en la suma de \$ 550.200, que -siempre estimativamente- representarían aquél porcentual de la remuneración del demandado, la cual en septiembre de 2024 era de un sueldo bruto de \$ 1.672.994 y un neto de \$ 1.338.391, conforme recibo adjuntado a esta

causa. Hasta que, según se sostuvo, fue despedido del Ente Nacional de Telecomunicaciones en noviembre del año 2024.-

Según esos datos, resulta claro que ambos extremos de la ecuación han variado, pues los adolescentes contaban con 7 años al dictarse la sentencia que fijó la cuota antes vigente, mientras que actualmente cuentan con 16 años de edad, lo que evidencia un prolongado lapso que separa la fijación de la cuota que se abonaba, y el aumento ahora requerido.-

Por consiguiente debe presumirse un correlativo incremento de las necesidades de los jóvenes, y de las erogaciones para hacer frente a las mismas. Dejo en claro que el recurso deducido no ha controvertido ese aumento de las necesidades de los adolescentes en razón de su mayor edad. Aunque de cualquier modo, existen probanzas que dan cuenta del incremento de los gastos que su desarrollo, educación y crianza insumen, como son, por ejemplo, las cuotas en el Colegio Fátima, que alcanzaban en el mes de septiembre a \$ 214.577,92 por cada uno de los jóvenes; así como también las actividades extracurriculares y otras diversas erogaciones ordinarias en alimentación, vestimenta, esparcimiento, etc.-

Como ya dije, también ha cambiado la situación laboral del alimentante, quién actualmente no se desempeña en un trabajo en relación de dependencia (sea que haya sido despedido o por desvinculación voluntaria), sino que realizaría actividades como cuentapropista, estando inscripto -según ilustra el fallo apelado- en los organismos impositivos y previsionales como monotributista en la categoría “A”.-

Como bien dice el fallo, la falta de un trabajo en relación de dependencia no es por sí sólo un argumento que dispense de cumplir en debida forma con las obligaciones alimentarias. En todo caso, y como dice el conocido tratadista Gustavo Bossert, es un problema del responsable procurarse el tiempo, trabajo y los recursos para cumplir (conf. Régimen de los Alimentos, pág. 207; y numerosos fallos de las más diversas jurisdicciones,

como la CApCC de Mendoza, en la causa “Rubio c/ Jofre” del 18 de septiembre de 2015, y el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en la causa “F., S. G.” del 18.12.2012).-

Se ha dicho también en doctrina que la reducción de la cuota alimentaria por disminución de los ingresos del alimentante requiere que se produzca una alteración sustancial de sus circunstancias patrimoniales. No basta la simple merma en las retribuciones (conf. dicen las autoras Kemelmajer de Carlucci y Molina de Juan, en su obra Alimentos, Tomo 2, págs. 71/72 y ss, Editorial Rubinzal Culzoni). Pues (también dicen las nombradas) el alimentante tiene la carga de probar la existencia de los sucesos, eventos o acontecimientos patrimoniales y de qué modo esos hechos han modificado sustancialmente su estado patrimonial; siendo que –agregan- la apreciación de la prueba es más estricta ante una situación de estas características.-

Habré de puntualizar que las posibilidades económicas del obligado alimentario no se juzgan exclusivamente por sus ingresos mensuales o regulares, sino también por sus aptitudes y capacidades patrimoniales.-

En este particular el caudal de los ingresos económicos periódicos o habituales del alimentante resulta oscuro. Ante estas situaciones es ampliamente aceptado, a la vez que necesario, acudir a la prueba “indirecta” o “de presunciones”, que es con lo que se cuenta, en los casos en que no es posible alcanzar con total certidumbre una determinación precisa de los ingresos del alimentante por medios directos. Menos aun en estos casos, en los que se potencian las dificultades por la forma en que se ejerce la actividad productiva. De ahí que el reproche sobre esa modalidad de valoración no puede prosperar, pues otros ingredientes del caso denotan serios y concordantes indicios.-

Efectivamente, y más allá de la falta de empleo, en este caso aparece un panorama más nítido de la situación patrimonial integral del alimentante, y de su modo de vida, dado que las pruebas colectadas dan cuenta que resulta

ser titular dominial de un inmueble en la provincia de San Juan, así como de un automotor y motocicleta de valor. También surge de las constancias del Banco BVVA y Banco Nación agregadas a la causa que el alimentante percibió importantes sumas de dinero, presumiblemente por su desvinculación laboral del Estado Nacional. Es así que del informe del Banco de la Nación emerge que se le acreditó un importante depósito por una suma de 8 dígitos el 19 de noviembre de 2024, parte de la cual a su vez habría sido transferida al Banco BBVA el 05 de diciembre del mismo año; terciando diversas transferencias, y sin que para el mes de febrero del corriente año conste que hubiera subsistido la bancarización de aquellas sumas.-

Síguese de lo expresado, por lo menos en mi opinión, que si bien el alimentante se encuentra desvinculado del Ente Nacional de Comunicaciones, dicha circunstancia no lo ha colocado en una manifiesta imposibilidad de afrontar económicoamente el aumento de una cuota alimentaria a favor de sus hijos <.s.T.f.1.F., I.M. Y J.P..-

En un sentido consistente con otros pronunciamientos de esta Cámara, cabe asimismo dejar aclarado que no consta que el alimentante <.s.T.f.1.Á.B.T. tenga a su cargo otros hijos o personas a cargo, ni se ha demostrado que un aumento de la cuota pudiera comprometer su propia subsistencia; todo lo que diferencia sustancialmente la situación objetiva del presente caso, en comparación con otros supuestos (lindantes con la indigencia) que ha debido decidir esta Cámara.-

Admitido pues que se han incrementado las necesidades de los adolescentes, y también que a pesar de no encontrarse en relación de dependencia, el obligado alimentario posee capacidad económica para afrontar una modificación de la cuota alimentaria, restará simplemente examinar la pertinencia, o no, de la modalidad que asumió el Juez de Familia para fijar el importe mensual; y que -recordemos- era del valor

equivalente a tres veces la canasta básica de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia elaborada por el INDEC, para la franja etaria de 6 a 12 años.-

Sobre ese tópico cabrá puntualizar que nuestra legislación no impone una pauta predeterminada para fijar la cuantía de la cuota, para los casos en que no exista trabajo dependiente.-

Es decir la mencionada “canasta básica de crianza” no viene impuesta legalmente en la jurisdicción rionegrina, como una pauta de referencia inexorable, en desmedro de otras (como puede ser por ejemplo el SMVM).- Sin embargo, tampoco cabe una descalificación apriorística de esa modalidad, puesto que aquél índice es aplicado por alguna jurisprudencia y pregonado por cierta doctrina; habiendo sido incluso recientemente contemplado en la Provincia de Buenos Aires, a raíz del dictado de la ley 15.513 (del 12 de diciembre del año 2024) cuyo art. 9 modificó el art. 641 del CPCC de esa jurisdicción, disponiendo en su parte pertinente que, cuando se trate de beneficios a favor de menores de edad, (y cito la parte del precepto) se “*podrá tener en cuenta*” aquella pauta del INDEC.-

De ahí que soy de la opinión que, excepcionalmente, en el presente caso resulta admisible que la cuantía de la cuota se fije considerando el índice o pauta mencionada; quedando sólo por examinar si la cuantía posicionada en el equivalente del valor de tres (3) canastas de las indicadas, representa una tarifa adecuada para el aumento de la cuota requerido, o bien si (como postula el apelante) la cuantía resultante se presenta como desproporcionada, o excesiva o desfasada de las circunstancias del caso y las económicas del recurrente.-

En ese aspecto soy de la opinión que corresponde conjugar la pauta con las necesidades y las posibilidades reales de afrontarla, a fin de establecer una cuota que contemple el superior interés de los adolescentes, pero que a la vez se presente como posible, proporcional y equitativa para todos los

involucrados; lo que indica que no han de prevalecer intereses o conveniencias individuales (por más respetables que sean) sino que el aumento o modificación de la cuota debe transparentar una “*proporcionalidad*” con las posibilidades objetivas del obligado; o bien con las constancias del caso muestran como tales.-

En esta merituación habré de resaltar que al mes de noviembre de 2024 en que se produjo su desvinculación del Estado Nacional, e incluso al tiempo de interponerse la demanda, el alimentante abonaba una cuota, como ya dije, de 550.200 pesos, que representaban (según los recibos de esa época) el 40% de su remuneración.-

Aplicando los intereses judiciales que surgen de la herramienta de la página Web del Poder Judicial (fallo Machín), desde el punto de partida de la retroactividad dispuesta por el fallo, hasta el dictado mismo de la sentencia, es decir, el 13 de noviembre del 2025, aquella cifra se vería a esa fecha representada por la suma de \$ 771.837.-

Ello da una muestra de la entidad y significación del salto económico que da como resultado el criterio de la sentencia, pues si el demandado hubiera proseguido en su vinculación laboral, no muy distinta de la cifra antes mencionada hubiera sido la cuota del 40% de su salario. A ello se añade que, el INDEC también publica informes sobre el índice de incrementos de salarios (conforme se puede ver en la página web del organismo), y de ese nomenclador emerge que en el sector público el incremento salarial fue del 1,9% mensual, y 31,9% interanual, hasta el mes de octubre de 2025; lo que denota que la remuneración no se hubiera incrementado en la magnitud que entraña el resultado utilizado; pues aplicando esos incrementos salariales, también públicos, la cuota del 40%, hubiera alcanzado estimativamente la suma de \$ 725.714 al mes indicado del corriente año.-

Ocurre también que en los índices elaborados para confeccionar la “*canasta de crianza*” se distinguen las erogaciones que involucran el costo

de “*bienes y servicios*” y, por otra parte, las referidas propiamente al “*cuidado*” de los menores, siendo que la suma de ambos acápite da el resultado del índice, pero respecto de cada uno de los alimentados. De ahí que, cuando se trata de cuotas asignadas a más de uno, o a varios beneficiarios, la consideración de ciertos gastos que son únicos en el asiento del hogar (por ejemplo el pago de servicios domiciliarios), encuadrarían en el primer segmento del índice, y podrían, eventualmente, llegar a implicar duplicidades en la cuenta final.-

Maguer lo expresado, y en el lado opuesto de las valoraciones, también es verdadero que durante el mismo período ya mencionado (es decir del 29/06/25 al 13/11/25) el índice de la “canasta básica de crianza” se incrementó en un 10,33%, mientras que la inflación acumulada en ese mismo período fue del 12,9%. Es decir; incluso el índice de referencia se encuentra, en ese lapso, por debajo del fenómeno que da cuenta de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda; lo que evidencia a las claras el aumento del costo de vida, a la hora de afrontar los gastos de los beneficiarios.-

También es verdadero que el 26 de septiembre del año en curso, el Instituto Nuestra Señora de Fátima, al que concurren por sus estudios los adolescentes, informó que a esa fecha el valor de la cuota alcanzaba los \$ 214.577 para cada joven; llegándose a un total de \$ 643.733,76 por los tres; y ello sin óbice del adicional de re-matriculación para el período anual siguiente.-

Como se ve, y sin perjuicio que la obligación es de **ambos** progenitores, se trata en la especie de conciliar cuestiones de muy variadas ramificaciones, pues las necesidades también deben adecuarse a un cuadro de realidad, y no siempre habrán de serlo al “*ideal*” pretendido, de ahí que en esta valoración estimo que la cuantía final establecida por el fallo de grado, que a septiembre de 2025 alcanzaría a un total de \$ 1.645.908, refleja un exceso

y desproporción que no es compatible con los elementos y las circunstancias fácticas del caso, por lo que cabe su reajuste. Pero valdrá puntualizar que tampoco la tesisura del alimentado puede ser acogida en el alcance que pretende, habida cuenta que implicaría cohonestar una sustracción de los recursos para afrontar las erogaciones vinculadas a las necesidades ordinarias y básicas de los adolescentes.-

De ahí que propondré al Acuerdo modificar parcialmente la pauta fijada por el Juez de Familia, estableciendo que la cuota alimentaria para los adolescentes <s.T.f.1.F., I.M. Y J.P., todos de apellido B.R., en el equivalente al valor de dos (2) veces la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, fijada por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años; debiendo esta cuota ser abonada en las demás circunstancias y condiciones establecidas en el fallo apelado, y manteniéndose la fecha fijada para el cálculo del retroactivo.-

Destaco que conforme el índice indicado en la sentencia, correspondiente al mes de septiembre del corriente año, la cuota alcanzaría en ese mes indicado la suma de \$ 1.097.272; y asimismo aplicándola para el mes de noviembre pasado (último índice publicado) se llegaría a la suma de \$ 1.142.212; lo que estimo que responde de una manera proporcionada a las necesidades ordinarias y normales de los beneficiarios, como también a las posibilidades económicas del alimentante para afrontar su obligación; en la medida en que supone un incremento significativo pero a la vez prudencial respecto del marco económico que la prestación tenía antes de este juicio, dado que resulta superior a la cuota que se estima que hubieran podido corresponder, de haber mantenido el obligado la relación laboral que antes tenía.-

Estimo que esa modalidad de tarificación de la cuota se ajusta más razonablemente, siempre en mi opinión, a las circunstancias económicas y se adecúa a las necesidades objetivas de los alimentados; sin perjuicio

(como es claro) de las posibles modificaciones ulteriores, en una materia que no es definitiva en sus determinaciones, sino revisable cuando se alteren las circunstancias. **ASI LO VOTO** y por ende propongo al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento:

1).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2025 por <.s.T.f.1.Á.B.T., que fuera fundado en la audiencia del pasado 26 de diciembre, y revocar en esa misma medida la sentencia de primera instancia datada el 13 de noviembre de 2025 (arts. 74, 75, 84 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC).-

Consecuentemente reajustar la cuota alimentaria que <.s.T.f.1.Á.B.T. debe abonar a favor de sus hijos <.s.T.f.1.F., I.M. Y J.P., todos de apellido B.R., fijándola en el equivalente al valor de dos (2) veces la “*canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia*”, elaborada por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años; debiendo esa cuota ser abonada en las demás circunstancias, tiempos y condiciones establecidas en el fallo apelado, manteniéndose la fecha indicada para el cálculo del retroactivo.-

2).- Las costas irrogadas por el trámite de la apelación se imponen al alimentante, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF.-

3).- Por su actuación ante esta Alzada, los honorarios de los profesionales de la actora, doctor Ariel Fabián RIOS GARCES y doctora Ileana Nasimbera, en conjunto, se fijan en el 25% de los que fueron regulados en primera instancia para la asistencia profesional de la misma parte; y los del doctor Darío Ottonello también se establecen en el 25%, a calcular de igual manera (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores desarrolladas.-

4).- Regístrese por Secretaría, quedando los presentes notificados de lo aquí decidido. Oportunamente devuélvanse a la instancia de origen.-

Nada más Sr. Presidente, ese es mi voto y mi propuesta.”

Tomada la palabra por el señor Juez, Dr. Alejandro Cabral y Vedia, en su carácter de segundo votante, el mismo dijo: "... compartiendo el desarrollo de los argumentos fácticos y los fundamentos jurídicos vertidos por el primer votante, voy a adherir en su totalidad al voto del Dr. Marcelo Gutiérrez."

Seguidamente, concedida la palabra a la señora Jueza, Dra. Soledad Peruzzi, en su calidad de tercer votante, la misma dijo "... coincidiendo con el voto que me antecede, voy a adherir a los fundamentos desarrollados por el doctor Gutiérrez y adherir también a la solución que propone en cuanto a la procedencia del recurso y a la imposición de las costas y regulación de honorarios."

"Consecuentemente, en virtud de todo ello, **LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE:** **Primero:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto el 25 de noviembre de 2025 por <.Á.B.T., que fuera fundado en la audiencia del pasado 26 de diciembre, y revocar en esa misma medida la sentencia de primera instancia datada el 13 de noviembre de 2025 (arts. 74, 75, 84 y ccdtes. del CPF, arts. 242 y ccdtes. del CPCC). Consecuentemente, reajustar la cuota alimentaria que <.s.1.Á.B.T. debe abonar a favor de sus hijos <.s.1.F., I.M. Y J.P., todos de apellido B.R., fijándola en el equivalente al valor de dos (2) veces la "*canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia*", elaborada por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años; debiendo esa cuota ser abonada en las demás circunstancias, tiempos y condiciones establecidas en el fallo apelado, manteniéndose la fecha indicada para el cálculo del retroactivo. **Segundo:** Las costas irrogadas por el trámite de la apelación se imponen al alimentante, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 19 y 121 del CPF. **Tercero:** Por su actuación ante la Alzada, los honorarios de los

profesionales de la actora, doctor Ariel Fabián RIOS GARCES y doctora Ileana Nasimbera, en conjunto, se fijan en el 25% de los que fueron regulados en primera instancia para la asistencia profesional de la misma parte; y los del doctor Darío Ottonello también se establecen en el 25%, a calcular de igual manera (conf. art. 15 y ccdtes. de la L.A.). Se ha valorado la naturaleza, calidad, extensión y resultado objetivo de las labores desarrolladas. **Cuarto:** Regístrese por Secretaría, quedando los presentes notificados de lo aquí decidido. Oportunamente devuélvanse a la instancia de origen.-"

No siendo para más, se da por concluido el presente acto, de lo que doy fe.-